



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: LUZ MERY MORALES CASTAÑO
INCIDENTADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00187-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por LUZ MERY MORALES CASTAÑO en contra de COOMEVA EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

1. La señora LUZ MERY MORALES CASTAÑO promovió incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió: *“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de la señora LUZ MERY MORALES CASTAÑO dentro de la acción de tutela instaurada contra COOMEVA E.P.S y COLPENSIONES, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, se dispone, ORDENAR a COOMEVAE.P.S que proceda al pago de todas las incapacidades que le han sido ordenadas a la accionante a partir del día 540 en adelante hasta que se efectúe la calificación de su invalidez por parte de COLPENSIONES, las cuales se encuentran radicadas y pendientes de liquidación o pago desde el mes de junio de 2020 hasta junio de 2021, en ocasión de las cuales se inició este trámite.”*.
2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.
3. Coomeva EPS dio respuesta al requerimiento donde manifestó qué: ha dado cumplimiento con el fallo de tutela, indicando que existen soportes de pago a favor de la señora LUZ MERY CASTAÑO, por concepto de incapacidades causadas en los periodos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2020/06/12 al 2020/07/11 por el valor de \$819.283
- 2020/09/02 al 2020/10/01 por el valor de \$819.283
- 2020/10/03 al 2020/11/01 por el valor de \$877.803
- 2020/12/23 al 2021/01/21 por el valor de \$819.283
- 2021/01/27 al 2021/02/25 por el valor de \$908.526
- 2021/03/08 al 2021/04/06 por el valor de \$908.526
- 2021/04/26 al 2021/05/25 por el valor de \$908.526
- 2021/06/08 al 2021/07/07 por el valor de \$908.526

Por lo que solicita declarar hecho superado por los conceptos de incapacidades de los anteriores periodos.

4. Por medio de auto de fecha cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022), el despacho decretó la práctica de pruebas que de oficio consideró pertinente esta agencia judicial y las solicitadas por las partes de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-367-2014, en la cual se tuvo como pruebas los documentos aportados como anexos al incidente, así mismo como los soportes de pagos aportados por la entidad como anexos de la respuesta allegada con el requerimiento y de oficio se requirió a la incidentante para que hiciera una relación de las incapacidades que a la fecha le han sido canceladas por la entidad incidentada y de la misma manera, para que indicara en qué estado se encuentra su trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Manifestó además que ninguna de las incapacidades que el despacho ordenó pagar han sido pagadas y mucho menos las posteriores al fallo, así mismo hizo una relación de todas las incapacidades que no le han sido pagadas, tanto las ordenadas en el fallo como las posteriores al mismo. Respecto al trámite P.C.L., manifestó que presentó revaloración el 31 de diciembre de 2021, pero que por falta de un documento (historial clínico) no se le había podido hacer la revaloración, sino hasta el mes de febrero de 2022, que allegó dicho documento, por lo que el trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, se encuentra en espera de que Colpensiones notifique la calificación.

5. Mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió el presente trámite de incidente de desacato y se le corrió traslado por el término de tres (03) días al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que aportara las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite incidental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. En respuesta la entidad solicitó al despacho abstenerse de continuar el trámite incidental y así mismo de imponer sanción en contra del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en virtud de que la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la liquidar la sociedad COOMEVA EPS S.A. mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, por lo que se encuentran frente a una imposibilidad jurídica y material de darle cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, la cual es de pagar inmediatamente la incapacidad otorgada en el periodo del 07 de septiembre al 06 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que la orden de tutela aquí impartida se dirigió contra COOMEVA EPS a fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora LUZ MERY MORALES CASTAÑO, en la cual se ordenó a COOMEVA EPS, pagar todas las incapacidades que le han sido ordenadas a la accionante a partir del día 540 en adelante hasta que se efectúe la calificación de su invalidez por parte de COLPENSIONES, las cuales se encuentran radicadas y pendientes de liquidación o pago desde el mes de junio de 2020 hasta junio de 2021, en ocasión de las cuales se inició este trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo al requerimiento, la entidad incidentada manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela adiado el treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), indicando que realizó el pago de las incapacidades a favor de la señora LUZ MERY CASTAÑO. (Adjuntó soportes)

Cooomeva EPS		NOTA CREDITO		20118969	
Nombre o Razón social :		Identificación:		Fecha de Expedición:	
INGENIERIA SOFTWARE & COMPUTADORES S.A.S		NI- 824001126		31/08/2021	
Tipo Documento Cruce:	Número Documento Cruce:	Periodo:	Valor a Pagar:		
CHEQUE	134100012562	202108	819,283		
No. Documento	Identificación	Cotizante o Beneficiario	Concepto	Valor	
12729480	CC-49694766	Luz Mery Morales Castaño	Enfermedad General	819,283	

PAGADA

Mod Feb/2011 EPS-FT-102

Pag. 1/1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

	NOTA CREDITO	19996745		
Nombre o Razón social : INGENIERIA SOFTWARE & COMPUTADORES S.A.S		Identificación: NI- 824001126	Fecha de Expedición: 12/02/2021	
Tipo Documento Cruce: CHEQUE	Número Documento Cruce: 9500067799	Periodo: 202102	Valor a Pagar: 819,283	
No. Documento	Identificación	Cotizante o Beneficiario	Concepto	Valor
12836936	CC-49694766	Luz Mery Morales Castaño	Enfermedad General	819,283

PAGADA

Mod Feb/2011

EPS-FT-102

Pag. 1/1

	NOTA CREDITO	19996746		
Nombre o Razón social : INGENIERIA SOFTWARE & COMPUTADORES S.A.S		Identificación: NI- 824001126	Fecha de Expedición: 12/02/2021	
Tipo Documento Cruce: CHEQUE	Número Documento Cruce: 134100012562	Periodo: 202102	Valor a Pagar: 877,803	
No. Documento	Identificación	Cotizante o Beneficiario	Concepto	Valor
12836949	CC-49694766	Luz Mery Morales Castaño	Enfermedad General	877,803

PAGADA

Mod Feb/2011

EPS-FT-102

Pag. 1/1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

	NOTA CREDITO	20069942		
Nombre o Razón social : INGENIERIA SOFTWARE & COMPUTADORES S.A.S		Identificación: NI- 824001126	Fecha de Expedición: 21/05/2021	
Tipo Documento Cruce: CHEQUE	Número Documento Cruce: 134100012562	Periodo: 202105	Valor a Pagar: 819,283	
No. Documento	Identificación	Cotizante o Beneficiario	Concepto	Valor
12920883	CC-49694766	Luz Mery Morales Castaño	Enfermedad General	819,283

PAGADA

Mod Feb/2011

EPS-FT-102

Pag. 1/1

	NOTA CREDITO	20070068		
Nombre o Razón social : INGENIERIA SOFTWARE & COMPUTADORES S.A.S		Identificación: NI- 824001126	Fecha de Expedición: 21/05/2021	
Tipo Documento Cruce: CHEQUE	Número Documento Cruce: 134100012562	Periodo: 202105	Valor a Pagar: 908,526	
No. Documento	Identificación	Cotizante o Beneficiario	Concepto	Valor
12942809	CC-49694766	Luz Mery Morales Castaño	Enfermedad General	908,526

PAGADA

Mod Feb/2011

EPS-FT-102

Pag. 1/1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

	NOTA CREDITO	20121743		
Nombre o Razón social : INGENIERIA SOFTWARE & COMPUTADORES S.A.S		Identificación: NI- 824001126	Fecha de Expedición: 07/09/2021	
Tipo Documento Cruce: CHEQUE	Número Documento Cruce: 134100012569	Periodo: 202109	Valor a Pagar: 908,526	
No. Documento	Identificación	Cotizante o Beneficiario	Concepto	Valor
13052212	CC-49694766	Luz Mery Morales Castaño	Enfermedad General	908.526

PAGADA

Mod Feb/2011

Pag. 1/1

EPS-FT-102

	NOTA CREDITO	20090530		
Nombre o Razón social : INGENIERIA SOFTWARE & COMPUTADORES S.A.S		Identificación: NI- 824001126	Fecha de Expedición: 30/06/2021	
Tipo Documento Cruce: CHEQUE	Número Documento Cruce: 134100012562	Periodo: 202106	Valor a Pagar: 908,526	
No. Documento	Identificación	Cotizante o Beneficiario	Concepto	Valor
13014430	CC-49694766	Luz Mery Morales Castaño	Enfermedad General	908.526

PAGADA

Mod Feb/2011

Pag. 1/1

EPS-FT-102



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA CREDITO 20121744				
Nombre o Razón social : INGENIERIA SOFTWARE & COMPUTADORES S.A.S		Identificación: NI- 824001126	Fecha de Expedición: 07/09/2021	
Tipo Documento Cruce: CHEQUE	Número Documento Cruce: 134100012569	Periodo: 202109	Valor a Pagar: 908,526	
No. Documento	Identificación	Cotizante o Beneficiario	Concepto	Valor
13122377	CC-49694766	Luz Mery Morales Castaño	Enfermedad General	908.526

PAGADA

Mod Feb/2011Pag. 1/1EPS-FT-102

En las anteriores imágenes se observa que las incapacidades No. 20118969, 19996746, 19996746, 20069942, 20070068, 20121743, 20090530 y 20121744 se encuentran con nota de crédito en estado PAGADA.

Así mismo manifestó la entidad incidentada que la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la liquidar la sociedad COOMEVA EPS S.A. mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, por lo que se encuentran frente a una imposibilidad jurídica y material de pagar inmediatamente la incapacidad otorgada en el periodo del 07 de septiembre al 06 de octubre de 2021, finalmente solicitó al despacho abstenerse de continuar el tramite incidental y así mismo de imponer sanción en su contra.

En atención al requerimiento que hizo el despacho a la incidentante para que hiciera una relación de las incapacidades que a la fecha le han sido canceladas por la entidad incidentada, la señora MORALES CASTAÑO, indicó que ninguna de las incapacidades que el despacho ordenó pagar han sido pagadas y mucho menos las posteriores al fallo. Sin embargo, la entidad incidentada desvirtuó lo dicho por la incidentante al presentar soporte de pago de las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela con excepción de la incapacidad otorgada en el periodo del 07 de septiembre al 06 de octubre de 2021, ya que COOMEVA EPS se encuentra en liquidación, por lo que indicó la imposibilidad para pagar inmediatamente dicha incapacidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con las pruebas aportadas que demuestran el pago de las incapacidades que dieron lugar al fallo de tutela, y en cuanto a la dejada de cancelar de septiembre a octubre, se tiene en cuenta que COOMEVA EPS se encuentra en liquidación, hecho que por ahora impide su pago este despacho se abstendrá de sancionar, ya que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el treinta (30) de agosto del año dos mil veintiunos (2021), proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se abstiene de sancionar a COOMEVA EPS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

F.S.P.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ab804df0421d73d02e64694ecc9cc2afdc7c8a9f01d5b988d6b30c7453a8e**

Documento generado en 31/08/2022 05:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>